REPERCUSIÓN DE LA COMPILACIÓN FORAL DE GALICIA (1963) EN EL DERECHO PARTICULAR DEL OCCIDENTE LEONÉS (I)

José Piñeiro Maceiras

Una pequeña parte de las normas de índole privado que venían observándose en la parte occidental de nuestra provincia iba a ser conceptuada como Derecho especial y foral gracias a la entrada en vigor de la Compilación de Derecho civil de Galicia en diciembre de 1963, al reconocer en su articulado la extensión de su normativa a las tierras colindantes de Zamora, León y Asturias. Con ello, este conjunto normativo, de raíz originariamente consuetudinaria, iba a recibir un fuerte espaldarazo legislativo, todavía no apreciado en su verdadero valor.

Pocos han sido los estudios que se han preocupado por esta particularidad de cierto interés para las comarcas que limitan con la región gallega. No obstante, cabe citar en la última época la labor de Fernández Costales[1], Vilareyo y Villamil[2] o Bartolomé Clemente[3], lo que constituye un pequeño aldabonazo en el estudio crítico de esta materia. En parecidos términos, ha de mencionarse la actividad parlamentaria regional, que modificaba en 2007 el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, asumiendo desde entonces la región autónoma competencias en la conservación de su derecho peculiar[4], lo que sin duda ha significado un gran paso adelante, aunque no definitivo.

Pues bien, el derecho consuetudinario que ha venido aplicándose en el oeste provincial aún gozaba de buena salud a comienzos del siglo pasado. Gracias a los estudios de López Morán[5], Fernández Núñez[6], Flórez de Quiñones[7], Peña Sanz[8] o, mismamente a las intervenciones públicas del prócer gallego Paz Novoa[9] podemos saber en qué consistía y cuáles eran sus instituciones más representativas. Por un lado nos hallamos con los foros y su problemática secular, la desconocida sociedad familiar, la antigua mejora de la *Novísima Recopilación*, las veceras del ganado y el seguro colectivo de daños, la forma de otorgar la dote, la *bouza*, las *frontadas*, las rejas vueltas, la robla en el formalismo de algunos tipos contractuales…

De todas estas costumbres leonesas, el legislador español de los años sesenta sólo iba a ocuparse de tres instituciones sociales: los foros, la compañía familiar y la mejora agraria de un tercio y un quinto. Hasta entonces estas peculiaridades jurídicas sólo podían exigirse en concordancia con la costumbre local, todo ello en conformidad con el título preliminar del Código Civil, tal como había sido redactado en 1889.

Más de medio siglo después, la coexistencia pacífica del Código civil con las particularidades regionales de Derecho privado fue subrayada por un decreto y dos órdenes ministeriales de 1947; nombrando el Ministerio de Justicia varias comisiones de juristas, las cuales se encargaron de redactar unos anteproyectos sobre las instituciones forales que debieran integrar un código general de Derecho civil[10]. No fue designada ninguna comisión para las provincias del noroeste, si se exceptúan las cuatro provincias gallegas, por lo que cabe inferir que el legislador sólo era partidario de fomentar inicialmente las especialidades del derecho galaico; manteniendo las restantes normas consuetudinarias del sector en los estantes de la costumbre. Una vez terminado el anteproyecto de Galicia en 1948, su texto fue sometido al estudio de la *Comisión General de Codificación*, tardándose varios años en aprobarse.

Así las cosas, el proyecto gubernamental de la Compilación del Derecho Foral del noroeste estaba listo para su aceptación parlamentaria en el verano de 1962, remitiéndose seguidamente a las Cortes, en cuyo seno se formaría una ponencia informativa, compuesta por los procuradores Prudencio Landín,

Raimundo Vidal, Antonio Pedrosa, Pascual Marín y José Alonso. Mientras que los dos primeros eran unos letrados pontevedreses de reconocida fama, el tercero era un abogado del Estado oriundo de Lugo; y los dos últimos encarnaban más bien un criterio neutro dentro de la comisión, pues ocupaban, respectivamente, una cátedra de Derecho Civil y la presidencia de Dirección General de los Registros y Notariado.

El proyecto referido poseía una estructura casi idéntica al texto definitivo que se aprobaría en diciembre de 1963, aunque quizás poseyera más exactitud local y científica: designaba la sociedad familiar como 'compañía familiar agrícola' y no comprendía en su articulado la institución consuetudinaria denominada *muiño de herdeiros*[11].

Con anterioridad, los juristas gallegos –encargados oficialmente de preparar las memorias y apéndices de su derecho foral- hicieron saber la aplicación de algunas de sus típicas instituciones en los territorios leoneses y asturianos. Así, la memoria del letrado López de Lago redactada en 1880[12], el apéndice del notario Pérez Porto de 1915[13] y, por supuesto, el anteproyecto de 1948 (punto de partida de la Compilación que comentamos)[14], aludieron a los foros y la compañía de León, con lo que venía a reconocerse implícitamente la especialidad jurídica del derecho leonés.

Con todo, el derecho autóctono despertaba poco interés en la sociedad leonesa de la época, descontando aquel frenesí por las instituciones consuetudinarias observado en el país a principios de siglo, y que en nuestra provincia propició varios trabajos jurídicos de mérito, a cargo de los citados López Morán, Flórez de Quiñones o, mismamente, Martín Granizo[15].

De hecho, no hemos encontrado ningún artículo de interés en la prensa leonesa que aluda a la elaboración y aprobación de la ley del Derecho Foral de Galicia, exceptuando las notas oficiales de prensa. Cosa diferente, por ejemplo, a lo sucedido en la provincia de Pontevedra, donde se advierte una preocupación social por dichos acontecimientos legislativos, reuniéndose incluso los procuradores provinciales en Cortes con el profesorado de la Universidad de Santiago a fin de intercambiar impresiones[16].

En cualquier caso, hubo una tendencia minoritaria en contra de la compilación gallega, como fue el caso del escritor y notario lucense Moure-Mariño, quien incluso aludiría, desde las primeras páginas de un periódico de tirada nacional, al proyecto como actividad pro-separatista[17]. No era ésa la intención del legislador español; ni por supuesto la de los miembros de la ponencia parlamentaria que había puesto a andar al mentado cuerpo articulado, pues formaban parte de aquélla importantes personajes del organigrama del Movimiento[18].

Comoquiera que el autor de estas líneas ha vivido de modo sucesivo en las provincias de Pontevedra[19] y León, frecuentando desde los años sesenta varios territorios agrícola-ganaderos del noroeste, va a tomarse la licencia de formular una aproximación, siquiera sintética, en torno a la aplicación de la Compilación y su aceptación popular.

Pues bien, las costumbres que observé en aquellas comarcas pontevedresas de montaña eran las típicamente agrarias de la época. Y, ciertamente, parte de ellas habían encontrado eco en la Compilación Foral del Derecho gallego de 1963: el reparto de aguas, el molino de herederos, la mejora gallega o, mismamente, los montes comunales… No conocí la compañía familiar, ni siquiera la conservación de la casa petrucial; al menos como las regulaba la Ley de 1963. De igual modo, he conocido otras figuras consuetudinarias galaicas: el seguro colectivo de daños en los ganados, las serventías o, incluso, la fórmula de practicar las partijas hereditarias mediante la intervención de un perito agrícola especializado.

El Cebrero

Y es que el derecho foral de Galicia estaba íntimamente unido al mundo rural, tal como se había desarrollado a principios del siglo XX, pero en los años sesenta y setenta la sociedad agraria había comenzado a modificarse en tierras galaicas, merced a la profusión de industrias y cooperativas, la emigración transitoria a países europeos y la posibilidad de hallar prósperos empleos en los núcleos urbanos.

Con todo, el nuevo *statu quo* local permitía que la población campesina gallega siguiera viviendo en los pueblos y villas del interior, lo que favorecía a la postre la conservación de la lengua nativa y las costumbres recibidas de anteriores generaciones.

Mientras tanto, en el oeste leonés estaba produciéndose una alteración de la vida campesina mucho

más brusca, lo que había provocado ya el desuso del habla autóctona, puesto que los jóvenes solían abandonar en masa los núcleos y las actividades rurales, reduciéndose así la aplicación del derecho consuetudinario de naturaleza agrícola.

Los foros: notas históricas

Podíamos definir el foro como una especie de enfiteusis muy común en el pasado en los territorios del noroeste peninsular, en cuya virtud el colono (dueño del dominio útil) pagaba al propietario de un inmueble (dueño directo) un canon o pensión anual en frutos o dinero, lo que le permitía el uso y disfrute de dicho bien durante un espacio de tiempo que solía abarcar varias generaciones. Por regla general, el contenido de este derecho real se regulaba por la costumbre, sin perjuicio de que los pactos quedasen reflejados por escrito.

Las diferencias con el negocio parental de la enfiteusis consisten, básicamente, en la naturaleza de la pensión, que en el foro se paga por los frutos y en la enfiteusis como reconocimiento del dominio; en el disfrute de la finca, pues el foro implica el deber de mejorar el inmueble aforado y en la enfiteusis el goce se ejercita con arreglo a la diligencia de un buen padre de familia; y, por último, en la acción judicial que engendran, puesto que en el foro es real, mientras que en la enfiteusis es personal.

Pues bien: la vinculación dominical, que producía este atípico derecho sobre la tierra, provocó que, a partir del siglo XVIII, su uso disminuyera, programándose las primeras medidas para su exclusión.

En un primer momento, los dueños del dominio directo quisieron recuperar el dominio útil al extinguirse la duración del contrato foral (por regla general, durante la vida de tres reyes y veintinueve años más) presentando las demandas oportunas ante los tribunales de justicia, lo que produjo una fuerte inestabilidad social hacia la segunda mitad del siglo XVIII en tierras de Galicia, Asturias y León, ante el temor de que bastantes familias se vieran relegadas a la miseria, si definitivamente llegaban a ser desahuciadas de las tierras que cultivaban tradicionalmente como foratarios. Por ende, el Consejo Real de Castilla dictó una Real provisión el 10 de mayo de 1763, ordenando que en territorio gallego se suspendiesen las demandas de recuperación del dominio pleno, evitando así el lanzamiento de los ocupantes seculares de los inmuebles aforados[20]; añadiendo Carlos IV en 1805 que los foros temporales del noroeste tampoco podían redimirse 'por ahora'[21].

No obstante, la política liberal de corte radical adoptada a partir de 1836 iba a poner en venta numerosos inmuebles aforados de la comarca del Bierzo, que hasta entonces pertenecían al clero[22] comarcal; desamortización a la que seguirá, el 1 de mayo de 1855, la venta de los bienes propios de pueblos y entidades civiles[23], diseñada por el ministro de Hacienda Pascual Madoz. En total, casi doce mil fincas de la comarca cambiarían de dueño a lo largo de sesenta años a causa de la política desamortizadora, redimiéndose cerca de cuatro mil foros y censos entre mediados y finales de siglo, lo que revela la importancia que la institución foral tuvo hasta dicha época en el territorio berciano[24].

La Baña

En la década de 1870, empero, el clima sociopolítico del país apenas había variado, aprobándose inicialmente por el poder político la rendición de foros, subforos, censos frumentarios, derechuras, treudos, *rabassa morta* y demás pensiones o rentas similares sin posibilidad de cobrar laudemio ni indemnización, lo que no podía casar con la integridad de la propiedad individual consagrada en la Constitución de la época[25]. En consecuencia, las normas redentoras dictadas en 1873 al calor exaltado de la I República, así como los expedientes y juicios a que hubiesen dado lugar la ejecución de aquéllas[26], fueron suspendidas por decreto republicano de 20 de febrero de 1874[27].

No obstante, para entonces la polémica habida entre protectores y detractores del foro del noroeste comenzaba a expandirse por los círculos intelectuales y jurídicos del país, al socaire de la división tradicional entre liberales y tradicionalistas, editándose varias monografías en torno a esta materia jurídica, particularmente en Galicia y Asturias.

La publicación del Código civil en 1889 no resolvió la disputa surgida entre partidarios y contrarios de la institución foral, sino que la aplazó, al reconocer que la redención de los foros se regularía por una ley especial y que los nuevos foros se ajustarían a los preceptos de la enfiteusis y el arrendamiento, lo que contradecía en parte el criterio codificador adoptado

en su artículo 12, norma que protegía la conservación por los territorios forales de su propio derecho civil, y el foro obviamente lo era.

El Código civil portugués de 1867 no fue tan radical como el español de 1889. Reguló la enfiteusis y el foro en un capítulo del libro II, bajo la categoría genérica del "contrato de emprazamento", pero no pulverizó el foro, sino que estimó que la enfiteusis era un aforamiento; que el enfiteuta era foratario, y que el canon podía llamarse foro[28]: en realidad, hermanó la institución enfitéutica con el foro. Y es que el Derecho lusitano, aunque partía del mismo contexto histórico que su pariente ibérico, mantenía los nombres tradicionales de "aforamento" y "foro" para referirse a la relación jurídica entre dominio directo y dominio útil. Y ello no fue óbice para que los foros temporales también se asimilaran al 'arrendamento' o los perpetuos a la 'emphyteuse'[29].

Con todo, no ha de preterirse que las disposiciones españolas sobre la enfiteusis, reflejadas en las Partidas y demás normas de derecho común, eran empleadas habitualmente como derecho supletorio en materia de foros, cuando no había estipulación contractual[30].

Por entonces, sólo los proyectos de apéndice del Derecho foral de Galicia de 1915 y de redención de foros del ministro Francos Rodríguez en 1921 pretendieron conservar la institución foral -naturalmente con las adaptaciones que se juzgaren pertinentes-, pero la ley redentora dictada por el Directorio militar en 1926 iba a guardar silencio al respecto, declarando redimibles los foros, subforos, rentas a saco, etc., anteriores al Código Civil durante un período de cinco años, término perentorio que el gobierno provisional de la República prorrogaría por tiempo indefinido[31].

Hasta esos años, podemos hablar con propiedad del foro leonés, como institución viva y peculiar de León. La institución se extendía por casi toda la provincia, llegando hasta territorios de Zamora, Palencia y Valladolid[32]. En los partidos judiciales de Ponferrada y Villafranca, los contratos forales, abundantes en el pasado, solían afectar ahora a un número de personas con escasos recursos económicos. Mientras en los partidos de Sahagún y La Bañeza los foros estaban relacionados más bien con grandes extensiones de tierra y con el disfrute del dominio útil por varios foristas de modo conjunto.

En la época feudal, los contratos forales se concertaban en Maragatería[33], Valdeorras y la Cabrera, como fórmula más bien colonial. En la Edad Moderna todavía se redactan varias escrituras en las notarías de La Bañeza y Castrocalbón[34], pero a mediados del siglo XIX apenas se hallan documentos constitutivos de nuevos gravámenes en los protocolos notariales.

Con todo, y sin perjuicio de efectuar un estudio más pormenorizado en lo sucesivo, ha de precisarse que el foro más original del sector suroccidental fue el habido entre el pueblo de Riego de la Vega y el corregimiento astorgano en febrero de 1509, actuando éste como mero perceptor del arzobispo de Santiago, con carácter perpetuo, y que sería protocolizado ante Francisco González de Medina (escribano apostólico y de la Reina, así como notario público de la ciudad)[35], en cuya virtud el pueblo referido podía servirse para siempre del manantial de aguas denominado *Fuentes de Santiago*, a cambio del pago de un canon anual en la ciudad de Astorga. La escritura foral comenzaba así: *Sepan cuantos esta carta de fuero e censo vieren*... y fijaba la pensión en cuatro cargas de trigo, lo que daría lugar a un contencioso judicial[36]. No obstante, el foro había sido perfeccionado en 1503 por el arzobispado de Santiago y el concejo de Riego, con intervención solemne del mayordomo del arzobispo compostelano y varios vecinos de la localidad leonesa[37]. Y, como hemos indicado, la constitución de este foral produjo inicialmente algún pleito y malentendido, que desembocaron en una carta cédula de Felipe II en el año 1580, poniendo sosiego entre las partes contendientes, si bien le daba la razón al pueblo de Riego de la Vega.

Parece ser que el reconocimiento simbólico de este derecho real se practicó como costumbre hasta la primera mitad del siglo XX[38], aun cuando el disfrute de tales aguas era ya aprovechado por varios concejos de forma mancomunada. De hecho, el foro debió de extinguirse con ocasión de las políticas desamortizadoras emprendidas por el Estado a lo largo del siglo XIX, pues el concejo no conserva en la actualidad ningún documento relativo a su redención ni extinción particular.

A finales de dicho siglo, el Tribunal Supremo también medió en el contencioso entablado entre los vecinos de Nogarejas-Castrocontrigo y el Conde de Alba de Liste, quien les reclamaba la renta foral de los últimos años, en relación con el dominio útil de determinados terrenos situados en las estribaciones de la sierra del Teleno. La sentencia, que fue dictada el 12 de enero de 1897, decretó no haber lugar a la petición condal, pues las pensiones habían prescrito, poniéndose así término a un enfrentamiento que procedía de la mitad del siglo, con resoluciones emitidas, bien en los juzgados de La Bañeza bien en la Audiencia Territorial vallisoletana. Curiosamente, en este pleito de 1897 intervino como magistrado ponente el astorgano Ricardo Gullón, formando parte de la defensa letrada el político conservador Eduardo Dato, con posterioridad Presidente del Consejo de Ministros.

La llegada de la II República iba a propiciar igualmente la anulación del foro que gravitaba sobre deter-

minados pastos y cultivos de Manzanal del Puerto[39], y que había sido reconocido como tal en escritura pública de 1900 por el aforante y los foristas, aunque no se trataba exactamente de un foral enfitéutico, según dictamen del Ministerio de Agricultura[40]. Lo mismo sucedió con otras cargas antiguas de la provincia; entre ellas el llamado *Foro de Villamor de Riello*[41]. Éste censo fue abolido en 1931, merced a la intervención en las Cortes del notario de Benavides de Órbigo, Vicente Flórez de Quiñones; explicando el decreto extintivo cuál era la verdadera naturaleza jurídica de la carga[42]. Con todo, el Tribunal Supremo declararía nula esta abolición censal en 1942[43].

A partir de entonces, y motivado principalmente por la redención legal de los foros decretada en la época primorriverista, con la creación de tribunales forales de redención, créditos oficiales *ad hoc* y facilidades procesales a los foristas, así como la prórroga indefinida del plazo para redimir establecida expresamente por el gobierno de la República en agosto de 1931, la institución entraría definitivamente en crisis.

San Justo de Sanabria

El foro y el título primero de la compilación

Así las cosas, la necesidad oficial de compilar el disperso derecho civil regional, tras haberse celebrado un importante congreso nacional de juristas[44], propiciaría que se redactase un compendio de las instituciones típicas del Derecho privado galaico. El anteproyecto de 1948, como había sucedido ya en 1915, no contemplaba la extinción perpetua de los foros en su articulado: únicamente su regulación y redención. Sería en su tramitación posterior cuando se adopte una fórmula extintiva de difícil comprensión, la cual adquiriría carta de naturaleza en el texto de la compilación; una vez concluida la tarea de la comisión de justicia de las Cortes, encargada de preparar el articulado definitivo que se elevaría a debate plenario, y que contó con la participación de Castán, Ballarín, Marín, Filgueira Valverde, entre otros personajes de relieve.

En cualquier caso, ha de aclararse que no se prohibía la creación de nuevos foros; ya que lo único que el Código civil ordenaba en 1889 era su regulación por las normas que regían la enfiteusis y el arrendamiento, dependiendo si fueren foros de naturaleza perpetua o temporal, pero respetando principalmente la autonomía de la voluntad (art. 1.255). Pues como explicó después el magistrado que había defendido en las Cortes el proyecto de la Compilación -habiendo participado en su confección al frente de la Comisión General de Codificación-, no existía inconveniente en adicionar a esos negocios de tipo obligacional las condiciones de los foros –detalladas casuísticamente en el texto compilado de 1963-, siempre que fueran compatibles con la naturaleza de la enfiteusis y el contrato arrendaticio[45].

Ya el notario Carlos Abraira argumentó en parecidos términos, poniendo de relieve que nada obstaba para la constitución de nuevos foros, con sometimiento al novísimo texto legal de 1963, pues si no habría sido superfluo el que el legislador hubiera regulado esta materia de forma tan minuciosa[46]. De hecho, el título primero de la Compilación, que trata *de los foros*, se extiende por más de cuarenta artículos, abarcando casi la mitad del articulado total de la ley mencionada, superando así la regulación de los censos prevista por las normativas especiales de Cataluña, Baleares y Navarra.

Más aún, lo que el legislador pretendía era que el foro se regulase por la enfiteusis y el arrendamiento en la materia sustantiva coincidente; pero, en lo demás, debieran aplicarse las disposiciones típicas de la institución norteña. Y es que el foro aún constituía para el legislador de 1963 una herramienta jurídica viable, no solamente una reliquia del pasado. Como ya hemos indicado, la compilación era fruto del nuevo clima codificador nacido en 1947, por el que el Estado hacía suyas las conclusiones aprobadas en el famoso congreso de juristas de 1946. Allí se había acordado la recopilación de toda la normativa foral de carácter especial, a los efectos de confeccionar seguidamente un código de Derecho civil general para todo el país[47]. El legislador pretendía que, una vez publicadas las compilaciones de derecho especial de los distintos territorios forales, tales instituciones hispánicas se comunicaran, generando un *substratum* común que facilitaría la redacción definitiva de un Código civil general[48]. Por ende, las comisiones de juristas debían coleccionar todo aquello que a su juicio constituía

una especialidad del derecho patrio, evitando lo que ya era común en leyes y códigos[49]. Pues bien, si el legislador tardó más de trece años en redactar la compilación del derecho civil especial de Galicia, puede deducirse que las instituciones que plasmaba en su articulado tenían que encarnar el tiempo presente y futuro, no sólo para los gallegos sino también para asturianos, zamoranos y leoneses. Y quizás para el resto de españoles, en caso de llegar a publicarse un código general de carácter territorial.

Tampoco ha de olvidarse que, atendiendo los razonamientos del fedatario público antes mencionado[50], la institución del foro cumplía una función social, como era convertir en propietario eventual a quien no lo era, favoreciendo paulatinamente el acrecentamiento de la agricultura, habida cuenta el deber de mejora que pendía sobre el foratario. En puridad, el objetivo que buscaba cualquier reforma agraria que se tuviera por moderna[51]; lo único que era menester institucionalizar sería la consideración de redimibles para todos los foros, a fin de evitar las vinculaciones perpetuas del dominio por parte de quien no cultivaba la tierra. Y así debiera entenderse habida cuenta los principios del Fuero del Trabajo y demás leyes complementarias, norma de rango constitucional que aludía a la reforma social y económica de la tierra[52], propiciando que esta última fuera para quien, en definitiva, la trabajase directamente; en el caso que nos ocupa, el foratario o aforante. En consecuencia, el legislador de 1963 liquidaba todos los foros que podían aún subsistir y que tenían su origen, principalmente, en costumbres anteriores al Código Civil de 1889.

La jurisprudencia administrativa más reciente en poco se aparta de lo que aquí hemos expuesto: el foro participa de las características fundamentales de la enfiteusis y ha de regularse teniendo en cuenta el contenido de esta institución censal y la del arrendamiento, sin que quepa excluir la constitución futura de foros[53]. Por ende, sería recomendable una posición más flexible por parte de las instituciones territoriales en torno a la revitalización de esta figura jurídica[54].

Imágenes tomadas del libro *FRITZ KRÜGER. La cultura material en Sanabria (provincia de Zamora) y sus zonas limítrofes (provincias de León, Orense y Lugo). 1921-1922*. Ignasi Ros Fontana. Instituto de Estudios Zamoranos "Florián de Ocampo" (CSIC). Diputación de Zamora, 2013.

[1] "Las Comunidades Autónomas y el Derecho Civil: Derecho foral y Derecho consuetudinario leonés", *Tierras de León*, nº 64, Diputación Provincial, León, 1985, pp. 3 y ss.

[2] "Derechu civil asturianu", en *Lletres Asturianes*, nº 64, Academia de la Llingua Asturiana, Oviedo, 1997, pp. 85-113.

[3] "Derecho tradicional leonés (I-VIII)", *Diario de León*, 'El Filandón', (18.01.2015)-(03.05.2015).

[4] *La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: Conservación del Derecho consuetudinario de Castilla y León* (artículo 70.5 del Estatuto de Autonomía). Consúltese Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Castilla y León (*BOCYL*, nº 234, de 3 de diciembre).

[5] "Derecho consuetudinario de España: León", *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XC, Madrid, pp. 737 y ss.

[6] "Los foros en León", *La Ciudad de Dios*, Monasterio de El Escorial, nº 105-108, 1916-1917.

[7] *Contribución al estudio del régimen local y de la economía popular de España: los pueblos agregados a un término municipal en la historia, en la legislación vigente y en el derecho consuetudinario leonés*, Imprenta Católica, León, 1924.

[8] *Instituciones jurídicas y sociales de Maragatería en la Edad Moderna*, tesis doctoral, Universidad Central, Facultad de Derecho, Madrid, 1962.

[9] Discurso de presentación, Cortes españolas, Madrid, 4 de junio de 1873; Congreso Jurídico Español, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1886.

[10] Cf. Real decreto de 23 de mayo de 1947 (*BOE* de 12 de junio), Orden de 24 de junio de 1947 (*BOE* de 29) y Orden de 23 de julio de 1947 (*BOE* del 31).

[11] *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, nº 746, 15/X/1962.

[12] *Memoria sobre foros y sociedad gallega escrita con arreglo a los dispuesto en el Real Decreto de 2 febrero de 1880*, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1885.

[13] *El Derecho foral de Galicia: memoria escrita por el licenciado D. José Pérez Porto*, Imprenta y Litografía L. Lorman, La Coruña. 1915.

[14] *Proyecto de Apéndice del Derecho Foral Gallego al Código Civil*, 30 de diciembre de 1948.

[15] *La Provincia de León: paisajes, hombres, costumbres y canciones*, Juan Ortiz Editor, Madrid, 1929.

[16] Cf. "El Derecho Foral de Galicia: reunión de procuradores en Cortes de Galicia en la Universidad", *El Pueblo Gallego*, 9 de noviembre de 1962, Vigo, p. 12.

[17] *Y todo esto, aparte de la brecha que estos divertimentos jurídicos abren en la unidad nacional, pues dijo Federico de Castro que 'la existencia en España de un Derecho común y el mantenimiento en su lado de los varios Derechos forales es una gravísima falta en la obra de la unidad nacional'*, cf. 'El Apéndice Foral de Galicia", *ABC*, 27/XII/1963, Madrid, p. 3.

[18] Landín había combatido como voluntario en las tropas de los 'nacionales'; lo mismo que Pedrosa, mutilado de guerra. Por su parte, Marín Pérez (magistrado y doctor en Ciencias Políticas y Derecho) era el jefe de la asesoría jurídica de la Secretaría General del Movimiento.

[19] Partidos judiciales de Caldas de Reyes, La Estrada y Pontevedra.

[20] *"por la cual os mandamos, que luego que os sea pre-*

sentada, hagais suspender y que se suspendan cualesquiera Pleitos, Demandas y Acciones que esten pendientes en esse Tribunal [Real Audiencia del reino de Galicia], *y otros cualesquiera de esse nuestro Reyno sobre Foros, sin permitir tengan efecto despojos, que se intenten por Dueños del Directo Dominio, pagando los Demandados y Foreros el Canon, y Pension, que actualmente, y hasta ahora han satisfecho a los Dueños, interin, que por N. R. P., a consulta de los del nuestro Consejo, se resuelva lo que sea de su agrado".* La Provisión de 28 de junio de 1768 extendió la norma transcrita al Principado de Asturias, al Bierzo y al resto del reino.

[21] Reglamento de 17 de enero de 1805 (ley 24, título XV, libro X de la Novísima Recopilación).

[22] *Quedan declarados en venta desde ahora todos los bienes raices que hubiesen pertenecido a las comunidades y corporaciones religiosas extinguidas, y los demás que hayan sido adjudicados a la nación por cualquier título o motivo…* (artículo 1º del Real decreto de 14 de febrero de 1836).

[23] *Se declaran en estado de venta (…) todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes…* (artículo 1º, suplemento de la *Gaceta* de Madrid, 3 de mayo).

[24] Cf. García González, M. J. (1994): "Liberalismo y estancamiento económico", en *Historia del Bierzo*, 'Diario de León', pp. 145-148.

[25] *No pretende la Comisión entrar en un detenido análisis de ambas leyes, principalmente de la primera, ni lo estima necesario para desempeñar lealmente su cometido (…) pero no puede olvidar algún hecho que las precedió, y según el cual fueron inspiradas en su origen, al menos, por ideas eminentemente socialistas, que este Cuerpo no puede menos de rechazar, y por graves errores histórico; porque ni las pensiones forales son ni fueron antes signos de vasallaje, ni nacieron de señoríos jurisdiccionales, por lo cual no se les aplicaron nunca las leyes especiales que de éstos tratan. Fueron contratos libérrimamente celebrados entre personas hábiles e independientes entre sí…* Cf. "Informe que la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas eleva al Gobierno sobre los foros de Galicia, Asturias y León", Madrid, 20 de julio de 1875; *Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, tomo IV, 1883, pp. 153 y 154.

[26] Cf. leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873.

[27] *Es, pues, indispensable un definitivo remedio; más para que tenga eficacia es preciso aplicarle en beneficio de todos los intereses, salvando en lo posible todos los derechos y atendiendo con esquisito celo á todas las necesidades, y no en perjuicio de los unos y para favor exclusivo de los otros, que es vicio de que adolecen las leyes de 20 de agosto y 16 de setiembre de 1873, especialmente en la supresión del laudemio, que es como el título material del dominio directo…* (Exposición de motivos).

[28] Cf. De Moraes Almedia, A. (1898): *Da emphyteuse no moderno direito civil portuguez*, separata do Instituto de Coimbra, Imprensa da Universidade, Coimbra, pp. 35-40.

[29] *O contracto da emphyteuse é perpetuo. Os contractos que forem celebrados com o nome e forma de emphyteuse, mas estipulados por tempo limitado, serao tidos como arrendamentos, e como taes, regulados pela legislaçao respectiva* (Art. 1654, Código civil *portuguez*).

[30] Alonso, M. (1899): *La prescripción en los foros después de promulgado el Código Civil*, Imprenta de Antonio Otero, Orense, pp. 6 y 7.

[31] Decreto de 18 de junio de 1931 (*Gaceta* de Madrid del 19).

[32] Cf. Instituto de Reformas Sociales (1923): *El problema de los foros en el Noroeste*, Dirección General de Legislación y Acción Social (sección agrosocial), Madrid, pp. 7-41.

[33] *Foro que hizo D. Pedro Abad y Administrador de la Alvergeria de Foncevadon* (s. XII); *Carta de Buenos Foros, otorgada por el Sr. Obispo de Astorga D. Fernando a favor de los que habitasen y poblasen en Villalibre y Luyego* (s. XII); Foro del Monasterio a los vecinos de Turienzo (s. XIII); el Abad Juan afora propiedades de Molinaferrera (s. XIV). Cf. Peña Sanz, M. (1983): *El Derecho consuetudinario y la organización tradicional de la vida de aldea en la comarca maragata*, texto mecanografiado, 'Semana de la Cultura Maragata', abril de 1983, León, pp. 39-42.

[34] Cf. Rubio Pérez, L. M. (1987): *La Bañeza y su tierra (1650-1850)*, Universidad de León, pp. 228-231.

[35] Cf. artículo 4º del *Proyecto de ordenanzas de la Comunidad de regantes y usuarios de los tres concejos*, Imprenta y Librería de P. López, Astorga, 1910.

[36] Rodríguez Díez, M. (1909): *Historia de la muy noble, leal y benemérita ciudad de Astorga*, tomo I, Establecimiento Tipográfico de Porfirio López, Astorga, pp. 238-241.

[37] Archivo de la Junta administrativa de Riego de la Vega.

[38] Fernández Núñez, M. (1941): "Derecho consuetudinario leonés", *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid*, nº 6-7, julio-diciembre, Universidad de Madrid, p. 151.

[39] Resolución del *Instituto de Reforma Agraria* de 23 de octubre de 1934 (*Gaceta* de Madrid del 25). El canon anual consistía en cuatro cargas (16 fanegas) de centeno y cuatro gallinas vivas. El perceptor era Luis Luengo Prieto, quien había adquirido tal prestación por compra a la Duquesa de Baena, heredera del Marqués de Astorga. En el siglo XVIII constaba como foro a beneficio del marquesado; y en Los Barrios de Nistoso había otro foro por el que pagaba el concejo cuatro cargas (fuente: Catastro de la Ensenada).

[40] *Considerando que, además, es imposible configurar jurídicamente esa prestación dentro de los moldes del Derecho civil español, ya que no puede en modo alguno considerarse como foro, porque no aparece demostrado que recaiga sobre bienes inmuebles, y que por ello no es admisible tampoco que pueda considerarse como un derecho real, porque falta la cosa que ha de determinar el sujeto pasivo, y que tampoco puede considerarse como una simple relación obligatoria de derecho privado …* (Resolución de 23 de octubre de 1934).

[41] Los otros foros abolidos fueron los de Pereje, Gordaliza del Pino, Alija de la Ribera, Bercianos del Camino, Matadeón de los Oteros, Villavelasco, Andarraso y Campo de Villavidel. El foro que gravaba varias tierras de Fuensaldaña (Valladolid) igualmente fue abolido por el Instituto de Reforma Agraria en 1935. Fuente: *Gaceta* de Madrid.

[42] *Que, en consecuencia, el llamado impropiamente Foro*

de Villamor de Riello no puede ser considerado como un gravamen real de tipo censal, asimilable a los Foros enfitéuticos de Galicia y León… Decreto de 10 de diciembre de 1931 (*Gaceta* de Madrid del 13).

[43] *(…) Debemos anular y anulamos el Decreto expedido por el Ministerio de Justicia con fecha 10 de diciembre de 1931, extinguiendo el llamado 'Foro de Villamor de Riello'*. Madrid, 9 de octubre de 1942 (*BOE* del 25 de diciembre).

[44] Zaragoza, octubre de 1946.

[45] Castán Tobeñas, J. (1983): *Derecho civil español, común y foral*, tomo II, volumen II, decimotercera edición, Reus S. A. Madrid, p. 345.

[46] Cf. Abraira López, C. (1970): *El Derecho Foral gallego; estudio crítico de la Compilación del Derecho civil especial de Galicia*, Porto y Cía Editores, Santiago de Compostela, pp. 33-45.

[47] Véase la conclusión primera en Lacruz Berdejo, J. L. (1948): "El Congreso Nacional de Derecho Civil de 1946", *Anuario de Derecho Civil*, fascículo I, Madrid, p. 153.

[48] Véase decreto de 23 de mayo de 1947 (*BOE* de 12 de junio).

[49] *Los anteproyectos de compilaciones de las instituciones forales y territoriales que elaboren las Comisiones podrán hacerse tomando por base los actuales proyectos de Apéndices para llegar a una sistematización adecuada de las instituciones históricas, teniendo en cuenta su vigencia y aplicabilidad en relación con las necesidades y exigencias del momento presente, adaptándose a la sistemática del Código civil y evitando coincidencias y repeticiones* (artículo 3º del decreto de 23 de mayo de 1947).

[50] Carlos Abraira nació en Lugo en 1891 y murió en Madrid en 1975. Desempeñó su labor notarial primeramente en Galicia para pasar luego a la capital de España, donde se jubilaría en 1966; ocupó la vicepresidencia de la Sección de Filosofía Social y Jurídica del Instituto de Estudios Políticos.

[51] *(…) magnifico signo de perfeccionamiento agrario, insito en el ahora combatido foro; además de crear propietarios y darles en su caso vivienda propia, se forzaba el progreso del cultivo, cumpliendo de esta forma los principales móviles de las decantadas reformas agrarias, de moda muy posterior…* Cf. *El Derecho Foral gallego; estudio crítico de la Compilación…* p. 35.

[52] Fuero del Trabajo, declaración quinta: *Es aspiración del Estado arbitrar los medios conducentes para que la tierra, en condiciones justas, pase a ser de quienes directamente la explotan* (Burgos, 9 de marzo de 1938).

[53] Resolución de la Dirección General de los Registros y Notariado de 20 de marzo de 2015 (*BOE*, 16 de abril, pp. 33685 a 33693).

[54] No se olvide que en la provincia de Segovia aún existe la costumbre del *fetosín*, un censo constituido sobre terrenos agrícolas.